



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2011-00232-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: ICBF-GINA LUZ MORALES BALDOVINO.
DEMANDADO: LENIN DRACKAR ZAHIR.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, manifestándole que se recibió escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, por parte de la vocera judicial de la parte demandada, según poder que se allega, en el que hace referencia a la solicitud de levantamiento de medida de impedimento de salida del país, solicitado por el demandado. Sírvase Proveer.
Soledad, Diciembre 7 de 2020.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisado el memorial en mención y analizado el expediente, tenemos que, a través de apoderada judicial, según poder que se allega al plenario (Fl 116), el demandado Sr. LENIN DRACKAR ZAHIR, solicitó el levantamiento de la medida de restricción de salida del país que recae sobre él, por cuanto se ordenó oficiar al DAS y se impidió en el auto de fecha tres (03) de junio de 2011, en su numeral 5° que indica: *“Impídasele la salida del país al demandado, hasta que garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija”*.

Revisadas las actuaciones impartidas en este asunto, tenemos que mediante audiencia de fecha ocho (08) de mayo del año 2012, este despacho condenó al demandado señor LENIN DRACKAR ZAHIR, a suministrar alimentos definitivos a su menor hija LOVRIE DRACKAR MORALES, en cuantía del doce punto cinco por ciento (12.5%) del salario devengado, prestaciones sociales, cien por ciento (100%) del subsidio familiar y demás emolumentos que percibe, como empleado de la empresa CI PROVEEDORA DE METALES COLOMBIANOS SAS, por lo que se mantuvo vigente la medida de restricción de salida del país decretada en auto de fecha julio tres (03) de 2011.

Respecto a la petición formulada, advierte el despacho que el solicitante no aporta pruebas del cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su hija LOVRIE DRACKAR MORALES, solamente se limita a expresar que se solicita la cesación de la cautela de impedimento de salida del país por cuanto, *“por cuanto se ordenó oficiar al DAS y se impidió, en el auto de fecha junio 3 de 2011, en su punto 5...la salida del país al demandado hasta tanto no garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija”*; no resultando suficientes los argumentos expuestos para esta juzgadora, pues por un lado, la medida de restricción de salida del país se encuentra vigente, y por otro lado, debe demostrarse concretamente el cumplimiento de esta obligación hasta la fecha para que se pueda proceder en garantía del interés superior que le asiste a los menores de edad, a su levantamiento definitivo, por lo que tampoco se prestó garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria a los dos años siguientes (art. 397 CGP numeral 4° e inciso 4° del artículo 19 CIA), para lo que incumbirá tener en cuenta la cuota alimentaria actual y los incrementos de esta. Lo anterior porque revisado el plenario y la base de títulos del banco agrario, se constata que no existen descuentos por parte de pagador alguno relacionado con una medida de embargo, quedando el demandado obligado por otro medio a saldar dicha obligación.

Pues bien, hasta tanto el demandado no soporte de manera siquiera sumaria el cumplimiento de la obligación fijada a favor de la menor LOVRIE DRACKAR MORALES, en aras de tener certeza de que los derechos del menor no han sido vulnerados y por el contrario se han venido cumpliendo con las obligaciones fijadas por este despacho en fecha en diligencia de fecha ocho (08) de mayo de 2012, no se accederá a la medida. Así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante señora GINA LUZ MORALES BALDOVINO, en su calidad de madre de la menor LOVRIE DRACKAR MORALES, esta solicitud para que manifieste a lo que haya lugar con respecto a ella y al cabal cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado.

Por todo lo anterior este despacho,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RESUELVE:

1. Mantener en secretaría la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandado en memorial de fecha 13 de noviembre de 2020, hasta tanto no se demuestre por parte del demandante el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de la menor, tal como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante señora GINA LUZ MORALES BALDOVINO, en su calidad de madre de la menor LOVRIE DRACKAR MORALES, esta solicitud para que manifieste a lo que haya lugar con respecto a ella y al cabal cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado. Por secretaría remítase comunicación con copia del citado escrito.
3. Reconocer personería jurídica para actuar en representación del demandado en los términos del poder conferido, a la Dra. KATERINE YULIN CASTRO GIL, C.C. No. 32.795.524 y T.P. No. 102.622 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.